RESOLUCIÓN No.
0475 15 MAY 2015

*"Por la cual se declara de utilidad pública e interés social del proyecto **CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE INTERCONEXIÓN ENTRE EL TANQUE CIUDAD Y EL TANQUE SUR EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ**"; así como los terrenos necesarios para la construcción del mismo y se dictan otras disposiciones."*

EL GERENTE DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL

En uso de sus atribuciones delegadas conforme al decreto No. 1000-0264 del 13 de Mayo de 2015, por el Alcalde Municipal de Ibagué, y lo establecido en el Artículo 58 y 365 de la Constitución Nacional, artículos 16 y 17 La ley 56 de 1981, Decreto 1324 de 1995, decreto 2024 de 1982, los artículos 56, 57 de la ley 142 de 1994 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 1000-0264 del 13 de Mayo de 2015 "por medio del cual se delega una función" el Alcalde del municipio de Ibagué, conforme al artículo primero de dicho acto administrativo Delegó en el Gerente o representante legal de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, o quien haga sus veces, la función de Declarar de utilidad pública los proyectos de infraestructura del servicio público de acueducto y alcantarillado que lo requieran por su magnitud.

Que al efectuar un estudio de población y demanda del municipio de Ibagué, se denota una dificultad de distribución de agua en el sector alto del Distrito No. 3, razón por la cual se estableció la necesidad de construir un nuevo tanque en el lote de propiedad de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA ESP OFICIAL en la carrera 29 sur con Avenida Bogotá – Armenia, para almacenar el déficit del tanque cerrogordo, el cual no puede ser ampliado dado que se encuentra en una zona altamente urbanizada, y de él depende la distribución de agua en el Distrito No. 3.

Que El nuevo tanque será alimentado por una línea expresa de 32 pulgadas procedente del Tanque Ciudad. Para determinar el paso de dicha línea de interconexión el IBAL SA ESP OFICIAL contrató la consultoría No. 072 de 2012, quien entregó diseño de la tubería de interconexión expresa que parte del Tanque Ciudad existente y llega al Tanque Sur proyectado, con la capacidad suficiente

para garantizar el transporte del caudal requerido por el Tanque Sur, Tanque Fiscalía y Tanque Boquerón

Que la línea de conducción proyectada inicia en el predio donde se tiene prevista la construcción del tanque Sur, localizado en el barrio la Florida perteneciente a la Comuna 13. La salida de la línea se proyecta por la KR 29, posteriormente el trazado se proyecta por la Autopista al sur (CL 20) hasta la CL 12 en donde se tiene previsto un trazado por la vía paralela a la margen occidental del Rio Combeima, la línea a esa altura afecta predios con código catastral 73-001-0003-0021-0055-000 y 73-001-0003-0021-0051-000 y cruza posteriormente el Rio Combeima, afectando predio con código catastral 73-001-01-03-0013-0001-000, en este punto el trazado de la línea se proyecta por vía sobre la CL 4A, la CL 4 hasta la KR 3, en donde a la altura de la CL 2 finaliza en la conexión con el tanque Ciudad (Predio IBAL con código catastral 73-001-01-01-0004-0001-000).

Que para el desarrollo y ejecución del proyecto, se afecta unas áreas de predios de propiedad privada, que conforme a la consultoría corresponde a 3 predios privados en un área de 3187.54 m^2, la demás zonas del proyecto corresponden a vía publica, por lo que no hay afectación privada.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*"

Que de conformidad con los artículos 365, 366 y 367 de la Constitución Nacional, es deber del Estado asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, directamente por el Estado o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares y especialmente, respecto de los servicios públicos domiciliarios, éstos deben ser prestados por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan.

Para la eficiente prestación de los servicios, las empresas dedicadas a estas actividades, requieren construir toda una infraestructura de líneas de conducción sobre predios o inmuebles de propiedad privada, qué la Ley 142 de 1994 considera de utilidad pública e interés social, para lo cual, se han previsto los mecanismos necesarios para constituir servidumbres o hacer expropiaciones, así lo estableció en el artículo 56 y 57 ibídem.

Que con el fin ejecutar el proyecto que busca la satisfacción de necesidades de agua potable a la comunidad ibaguereña, el artículo 16 de la ley 56 de 1981, establece un instrumento jurídico idóneo para lograr dicho propósito, que consiste en la declaratoria de utilidad pública e interés social, del proyecto de servicio público de acueducto, que brinda a la población ibaguereña una mejoría del déficit de almacenamiento y distribución de agua potable.

Que el artículo 17 de la ley 56 de 1981 es claro al expresar que corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación de utilidad pública e interés social, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos, el Parágrafo del mismo artículo establece que Contra la respectiva providencia no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.

Que de conformidad con lo establecido por el decreto 1324 de 1994, todo lo referente a la declaratoria de utilidad pública para proyectos de prestación del servicio público de energía eléctrica establecido en la ley 56 de 1981 y decreto 2024 de 19982 y demás que reglamente, también es aplicable para la prestación del servicio público de acueducto.

Que el proyecto CONSTRUCCIÓN LÍNEA DE INTERCONEXIÓN ENTRE LOS TANQUES CIUDAD Y SUR IBAGUÉ, corresponde a una etapa del mega proyecto sistema acueducto complementario, que busca adicional a la captación de afluentes alternas de agua, un sistema de distribución y almacenamiento de agua potable, para cubrir la nueva demanda poblacional del servicio de agua potable.

Que de la estructuración del proyecto citado, se establece la zona de influencia del mismo, se trazan las líneas poligonales y se determinas los predios necesarios para cumplir con el mismo.

Que dicho proyecto fue radicado en el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio, viceministerio de Agua potable y saneamiento básico bajo el radicado No. 4120-E1-69508 del 23 de julio de 2013, ente nacional que viabiliza el proyecto y girará recursos al municipio de Ibagué para la construcción del mismo, pero que previamente es necesario constituir servidumbres y obtener mediante la enajenación voluntaria o expropiación predios de vital importancia para el desarrollo del proyecto.

Que para efectuar dicho trámite de imposición de servidumbre o de enajenación voluntario o expropiación, es necesaria la declaratoria de utilidad pública del proyecto en virtud del cual se efectuará las obras pertinentes, conforme lo establecido en la ley 56 de 1981, decreto 2024 de 1982, ley 142 de 1994, ley 1682 de 2013, Decreto 738 de 2014, y ley 1742 de 2014.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 56 de 1981: "... una vez ejecutoriada la mencionada resolución se fijara copia de ella junto con la lista que contenga el censo de las propiedades afectadas en las notarias, oficinas de registro de instrumentos públicos, alcaldías e inspecciones de policía de los municipios y corregimientos involucrados. Las oficinas de registro se abstendrán de registrar las escrituras que contengan transferencias entre vivos del dominio o limitaciones del mismo de tales propiedades, si no se acredita que la entidad propietaria en cuyo favor se establece esta opción, ha renunciado a ella o no ha hecho uso de la misma..."

Que igualmente la ley 56 de 1981 manifiesta que para cancelar los valores indemnizatorios se deberá hacer un avalúo elaborado por el instituto geográfico Agustín Codazzi o por personas autorizadas por la Lonja de propiedad Raíz.

Que el artículo 33 de la ley 56 de 1981 establece que los poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir el acceso a ellos para practicar estudios, levantar planos y proyectos, y la entidad no están obligadas a reconocer las adiciones reformas, reconstrucciones o mejoras permanentes que se efectuaren a los inmuebles afectados por las obras, con posterioridad a la fecha de la declaratoria de utilidad pública.

Que en merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de utilidad pública e interés social el proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE INTERCONEXIÓN ENTRE EL TANQUE CIUDAD Y EL TANQUE SUR EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"**, localizado en el municipio de Ibagué Tolima, así como los terrenos necesarios para la construcción y operación del mismo, según se ha expresado en la parte motiva del presente acto, y que cuenta con un área de afectación aproximada de 3187.54 m2 conforme a las siguientes coordenadas:

Cuadro de coordenadas de afectación Predio 1		
Punto	Norte	Este
1	870251.372900	983103.935000
2	870246.312500	983108.587200
3	870237.666500	983116.535800
4	870227.794700	983125.610000
5	870224.759600	983120.250200
6	870233.606100	983112.118400
7	870242.251700	983104.170200
8	870248.392500	983098.524800

9	870249.477700	983097.5
Área de Terreno requerido: 196.80 m2		

Cuadro de coordenadas de afectación Predio 2		
Punto	Norte	Este
1	870157.614300	983190.130700
2	870149.862100	983197.255500
3	870142.347100	983204.163000
4	870139.293200	983206.967000
5	870134.925900	983210.981700
6	870127.929200	983217.413700
7	870121.092500	983223.703700
8	870114.614700	983229.656800
9	870114.743500	983229.895200
10	870119.298500	983238.292500
11	870123.164600	983245.425100
12	870126.116500	983250.870100
13	870127.399700	983253.237200
14	870128.541400	983255.343300
15	870129.531800	983257.168800
16	870130.470500	983258.902600
17	870131.054000	983259.980200
18	870132.385300	983262.435600
19	870134.331800	983266.024900
20	870135.676600	983268.505600
21	870136.338200	983269.726800
22	870136.639200	983270.282100
23	870132.759800	983269.884100
24	870129.281000	983269.297600
25	870129.057000	983268.884500
26	870127.110900	983265.296000
27	870125.779400	983262.839800
28	870125.194500	983261.760000
29	870124.255400	983260.025400
30	870123.267600	983258.204500
31	870122.124900	983256.096600
32	870120.841700	983253.729700
33	870117.889800	983248.284700
34	870114.023500	983241.151700
35	870109.466900	983232.751400
36	870108.767700	983231.457000
37	870108.240100	983229.744100
38	870108.491300	983227.075900
39	870110.340800	983225.435500
40	870117.032500	983219.285900
41	870123.866800	983212.998100
42	870130.865300	983206.564500
43	870135.232600	983202.549800

44	870138.289100	983199.743400
45	870145.801700	983192.838100
46	870153.554100	983185.713100
47	870167.836700	983172.581000
48	870176.931000	983164.218100
49	870185.378900	983156.453500
50	870193.907000	983148.613500
51	870203.596800	983139.706100
52	870213.116800	983130.956000
53	870220.645900	983124.031600
54	870224.759600	983120.250200
55	870227.794700	983125.610000
56	870224.706500	983128.448800
57	870217.300000	983135.257500
58	870207.657400	983144.123300
59	870197.967600	983153.030700
60	870189.439100	983160.870900
61	870180.992400	983168.634700
62	870171.897700	983176.997800
Área de Terreno requerido: 1217.04 m2		

Cuadro de coordenadas de afectación Predio 3		
Punto	Norte	Este
1	870173.306000	983337.915800
2	870176.185600	983343.227500
3	870177.652200	983345.932200
4	870187.714200	983347.890700
5	870182.439900	983354.762900
6	870183.048500	983355.885500
7	870183.571200	983357.644400
8	870183.288400	983360.358900
9	870181.461300	983361.849500
10	870171.271100	983370.163500
11	870165.036300	983373.193400
12	870157.033700	983377.208800
13	870152.149500	983379.672000
14	870145.458500	983382.874100
15	870135.679500	983386.484900
16	870127.404700	983389.421900
17	870118.801200	983392.475800
18	870104.033700	983397.718600
19	870088.644900	983403.180500
20	870777.931200	983406.983500
21	870067.389000	983414.826200
22	870060.452100	983419.987500
23	870051.130500	983426.922200
24	870039.586800	983435.510700
25	870028.746700	983443.575100
26	870022.248400	983448.410000

27	870017.606700	983455.150400
28	870016.421900	983456.871000
29	870014.218300	983458.659200
30	870002.229600	983466.901400
31	870006.636200	983460.502800
32	870012.664900	983451.747600
33	870017.870000	983444.189000
34	870025.165100	983438.761300
35	870036.005600	983430.696700
36	870047.549100	983422.108400
37	870056.870700	983415.173500
38	870063.807400	983410.012400
39	870075.073800	983401.630900
40	870086.637900	983397.526100
41	870102.026700	983392.064200
42	870116.793800	983386.821600
43	870125.397700	983383.767500
44	870133.636900	983380.843100
45	870143.119300	983377.341900
46	870149.503300	983374.286800
47	870154.337300	983371.848800
48	870162.379500	983367.813600
49	870168.019700	983365.072500
50	870177.160900	983357.614500
51	870173.439500	983350.750300
52	870172.377800	983348.792200
53	870170.911200	983346.087500
54	870168.031200	983340.775400
55	870164.388200	983334.056100
56	870161.107300	983328.004400
57	870160.226700	983326.380500
58	870158.852200	983323.844900
59	870157.610600	983321.554000
60	870157.454900	983321.266100
61	870156.244400	983319.032600
62	870156.147100	983318.853200
63	870152.337300	983311.826800
64	870147.286000	983302.510100
65	870144.036400	983296.515400
66	870139.148700	983287.499000
67	870138.296700	983285.927400
68	870137.835700	983285.077100
69	870137.021600	983283.575700
70	870134.451900	983278.836300
71	870139.100700	983277.212000
72	870140.108200	983276.680800
73	870142.263100	983280.655600
74	870143.110500	983282.217700
75	870143.571300	983283.067800
76	870144.423500	983284.639600
77	870149.311200	983293.656000

78	870152.560600	983299.650300
79	870157.611900	983308.966800
80	870161.421700	983315.993200
81	870162.731900	983318.410900
82	870162.885800	983318.695200
83	870164.127000	983320.985500
84	870165.501100	983323.520300
85	870166.382100	983325.144800
86	870169.662800	983331.196300
Área de Terreno requerido: 1773.70 m2		

SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto, el plano de localización de proyecto efectuado por la consultoría No. 072 de 2012 contratada por el IBAL.

TERCERO: Ejecutoriada la presente resolución y para los efectos del artículo 9° de la Ley 56 de 1981, se fijará copia de la misma junto con la lista que contenga el censo de los predios afectados por el proyecto, en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía de los municipios y corregimientos involucrados.

CUARTA: Iníciese los trámites correspondientes a la adquisición predial necesario para el proyecto, la imposición de servidumbres, solicitud de permisos que se requieran para la posterior ejecución del proyecto.

QUINTA: La presente resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JOSÉ CORRAL ALBARELLO
Gerente

V.B. Secretario General

V.B. Jefe oficina Proyectos

Proyecto: Alexandra Bustamante
Profesional Jurídico